

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1626/2020 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: OSCAR VALERO SOLÍS Y OTRAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda en los juicios ciudadanos al rubro indicados, **REENCAUZAR** los presentes medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidista.¹

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ Sucesivamente órgano de justicia.

- 1. Procedimiento de actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES"²
- 2. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el "ACUERDO PRD/DNE/021" DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS".
- 3. Suspensión de plazos. El diecinueve de abril, la dirección mencionada formuló el "ACUERDO PRD/DNE030/2020", mediante el cual se ampliaron las medidas de prevención contenidas en los acuerdos

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf

² Consultable en



PRD/DNE020/2020, PRD/DNE029/2020, así como la suspensión de plazos y términos contenidos en los instrumentos jurídicos identificados con clave PRD/DNE021/2020, PRD/DNE022/2020, PRD/DNE023/2020.3

- 4. Declaración de la reanudación de labores levantamiento de la suspensión de plazos. El once de junio de dos mil veinte, de conformidad denominado "ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL. MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS **IDENTIFICADOS** FΝ LOS **ACUFRDOS** CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 Y PRD/DNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL" se ordenó reestablecer los plazos y términos del PRD, entre ellos su proceso de renovación de los órganos de dirección y representación.
- **5. Modificación de plazos.** Mediante diverso acuerdo "PRD/DNE032/2020", la multi mencionada Dirección Extraordinaria, entre otras cuestiones, modificó los plazos relativos a los listados de personal afiliadas al instituto

³ https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE_30_2020.pdf

político en comento, así como el plazo para constituirse de forma personal en las instalaciones de ese instituto y, se instruyó a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para que realizara las actividades necesarias con el fin de difundir el procedimiento para el pago de cuotas extraordinarias de personas afiliadas al partido político.

- 6. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos acuerdos "PRD/DNE033/2020" y "PRD/DNE034/2020", en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y, aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES LAS DE LOS **CONSEJOS** Y MUNICIPALES NACIONAL, **ESTATALES CONGRESO** NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" (sic).
- 7. Aprobación para resolver en definitiva sobre las solicitudes de registro de representaciones a candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales. El cuatro de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución



Democrática emitió el "Acuerao PRD/DNE040/2020, de la dirección nacional extraordinaria del partido de revolución democrática mediante el cual de conformidad con lo establecido en la base décima segunda de la convocatoria conteniaa en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE034/2020, se aprueba en definitiva el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, de conformidad con la base décima segunda del instrumento convocante contenido en el anexo único del acuerdo identificado alfanumérico PRD/DNE034/2020."

8. Inclusión de personas afiliadas. En la misma fecha, la dirección aludida emitió el "acuerdo PRD/DNE041/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el acuerdo con la clave PRD/ODA-008/2020 del órgano de afiliación relativo a la inclusión de las personas afiliadas al listado nominal que regularizaron el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 15 del Estatuto"

II. Interposición de los juicios. Las partes actoras, Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Rosendo López Guzmán, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, y César Cuéllar Herrera, en calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Sala Superior escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con el fin de controvertir entre otras cuestiones, la supuesta emisión y publicación de un informe y actualización del listado nominal el día siete de julio, a través del acuerdo PRD/ODA/011/2020.

Además de la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral de elecciones intrapartidistas a realizarse el nueve de agosto de dos mil veinte y la supuesta monopolización de una plantilla única de representantes de candidatos a los diversos cargos de representación del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales, así como de las direcciones de los ámbitos nacional, estatal y municipal, además de los órganos dependientes de la Dirección Nacional e independientes.



III. Integración, registro y turno. El veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1626/2020, SUP-JDC-1627/2020, SUP-JDC-1628/2020 y ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante acuerdos suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁴

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación, o si el juicio ciudadano es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. La Sala Superior ha determinado que, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación⁵.

⁻

⁴ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

⁵ SUP-CDC-08/2017.



Asimismo, ya ha establecido un sistema de competencias que pretende determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promuevan la militancia de un partido político, en su ingreso y membresía⁶.

En este sentido, ha sido criterio que cuando se aleguen violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.

En el caso, las partes promoventes alegan irregularidades por parte de la Comisión Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática durante el proceso de elecciones internas de cargos de representación.

Esto es, controvierten de un órgano intrapartidista de carácter nacional, el ejercicio de sus derechos de afiliación, en su vertiente de integración de los órganos de

. . .

⁶ Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** Consultable en la página web: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda =S&sWord=Jurisprudencia,3/2018.

representación a un partido político de la misma investidura, cuyas determinaciones involucran la elección de dirigencias partidistas en los ámbitos municipal, estatal y nacional.

De ahí que, se actualice la competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1627/2020 y SUP-JDC-1628/2020 al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1626/2020, por ser este el más antiguo, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y actos reclamados⁷.

Lo anterior, no impide que el órgano de justicia partidario competente, si lo estima conducente, pueda resolver los juicios señalados de manera separada.

CUARTO. Improcedencia de los juicios ciudadanos y reencauzamiento.

_

⁷ Intégrese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



La Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**⁸, toda vez que las partes accionantes omitieron agotar la instancia conducente, sin que se justifique la petición de salto de instancia *(per saltum)*.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

Toda vez que, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación que controviertan actos, omisiones y resoluciones sean definitivos y firmes, esto es, que no exista medios de impugnación ordinarios en la normativa interna del instituto político y en la legislación local que pueda revocar, modificar o anular.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- **b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que, el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del



contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión⁹.

Así, por regla general, los ciudadanos que presenten una demanda por estimar que se han vulnerado sus derechos político electorales, deben agotar las instancias previas al juicio ciudadano, esto es, los medios de defensa internos previstos en la normativa del instituto político que corresponda, y de manera posterior el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; y sólo en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, debidamente justificado y fundado.

En el presente caso, dicha excepción no se actualiza, dado que la controversia se vincula con la supuesta emisión y publicación de un informe y actualización del listado nominal el día siete de julio, a través del acuerdo PRD/ODA/011/2020.

Además de la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral de elecciones intrapartidistas a realizarse el nueve de agosto de dos mil veinte y la supuesta monopolización de una plantilla única de

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

representantes de candidatos a los diversos cargos de representación del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales, así como de las direcciones de los ámbitos nacional, estatal y municipal, además de los órganos dependientes de la Dirección Nacional e independientes.

Actos de autoridad de los que no se advierte que, agotar la instancia conlleve una posible vulneración de sus derechos políticos electorales de forma irreparable o exista peligro en la demora.

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En ese tenor, el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su





respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además, por disposición del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

De ahí que, como se ha descrito, los ciudadanos deben cumplir con el principio de definitividad a través del agotamiento de la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, resultan improcedentes los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Oscar Valero Solís, Abraham Correa Acevedo, Rosendo López Guzmán, Israel René Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, y César Cuéllar Herrera, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de las demandas¹⁰, sino que lo conducente es reencauzar los medios de defensa al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de

⁻

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de los actores.

En base al análisis de la normativa del PRD se colige que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, es el órgano encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales:
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver las impugnaciones que se susciten en el interior del partido político, deben ser resueltas por el órgano de justicia intrapartidista, sin que ello implique prejuzgar sobre los





presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo¹¹.

Al respecto, si bien los actores justifican el salto de la instancia bajo el argumento de no retrasar de manera innecesaria el asunto, puesto que el plazo para registro de candidatos ha fenecido, no hay listado nominal definitivo y a decir de los enjuiciantes, el hecho de votar una lista de candidato únicos busca concretar una violación de facto.

Aunado a que el órgano de afiliación del Partido de la pretende Revolución Democrática emisión la publicación de un informe y actualización del listado nominal, lo que, a decir de las partes actoras, constituye un acto falso para dar cumplimiento a las impugnaciones relacionadas a la exclusión de listado nominal.

Este tribunal jurisdiccional considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que el órgano de justicia intrapartidario pueda conocer del asunto, toda vez que la institución anunciada es un

de

con la jurisprudencia 9/2012 conformidad "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CORRESPONDE LA AUTORIDAD IMPUGNACIÓN Α

COMPETENTE", emitida por esta Sala Superior, que en lo conducente establece el reencauzamiento cuando el accionante se equivoque de la vía.

órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación.

Además, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Mas aun, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.¹²

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de las partes actoras. De ahí que, lo alegado por las partes accionantes no actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de estos asuntos.

Motivo por el cual, la hipótesis de competencia por salto de instancia no se actualiza.

¹² Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020 y SUP-JDC-173/2020.



En estas condiciones, es menester, que el Órgano de Justicia Intrapartidista como órgano jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática se pronuncie sobre la supuesta emisión y publicación de un informe y actualización del listado nominal el día siete de julio, a través del acuerdo PRD/ODA/011/2020.

Además de la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral de elecciones intrapartidistas a realizarse el nueve de agosto de dos mil veinte y la supuesta monopolización de una plantilla única de representantes de candidatos a los diversos cargos de representación del Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Municipales, así como de las direcciones de los ámbitos nacional, estatal y municipal, además de los órganos dependientes de la Dirección Nacional e independientes.

Así pues, se estima que es el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, el encargado de conocer y resolver en plenitud de atribuciones, los actos controvertidos a fin de determinar si se vulneran o no los derechos político-electorales de los accionantes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1627/2020, y SUP-JDC-1628/2020 al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1626/2020. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de Acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le deberán remitir todas las constancias de los expedientes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.